

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil  
Demandante: Luis Alberto Montaña Torres y Otros  
Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otro  
Radicación: 18-001-31-03-002-2019-00434-01

**República de Colombia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia  
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil  
Demandante: Luis Alberto Montaña Torres y Otros  
Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otro  
Radicación: 18-001-31-03-002-2019-00434-01

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, frente al auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el 30 de septiembre de 2019, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil, promovido por Luis Alberto Montaña Torres, Eudora Monroy Rojas, Luis Antonio Montaña Monroy, José Dimas Montaña Monroy, Marleny Montaña Monroy, Anggye Sthefanny Lalinde Montaña y Brayan Sthyven Montaña Monroy contra Latinoamericana de Servicios Aéreo S.A.S., y Allianz Seguros S.A.

**2.ANTECEDENTES:**

Por auto del 16 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, entre otros aspectos por cuanto en *“Las pretensiones de la demanda se deberá señalar el régimen de responsabilidad civil (Contractual o extracontractual) que se atribuye a las sociedades demandadas”* y *“No obstante haberse enunciado en el punto 2 del acápite de la demanda denominado PRUEBAS, los escritos de petición presentados ante las distintas entidades, una vez revisado el expediente, los mismos no obran dentro del expediente. Se deberán tomar los correctivos de rigor, esto es, adjuntar tales documentos o modificar la demanda en tal sentido.”*(fls. 82-83 Cd. ppal).

Presentado en término el escrito de subsanación, el juzgado consideró no se efectuó de manera completa, toda vez, que desatendió los requerimientos que se le hicieron en los puntos reseñados como II y VIII de la decisión que inadmitió la demanda, señalando que no se detalló en las pretensiones de la demanda si el régimen de responsabilidad civil pretendido era contractual o extracontractual, y que no se aportó copia de los anexos de los que debe ir acompañada la demanda; por lo que arguyó que pese a que se dice que se cumplió con ese requisito al aportarse los escritos de petición en medio magnético, los mismos debían obrar en físico, sumado a ello el togado indico que el CD no obra dentro del expediente, pero que esta situación no justifica que la documentación no deba ser aportada en medio físico.

Resaltó con ello, que el contenido del artículo 89 del Código General del Proceso, exige que solo la demanda sea adjuntada como mensaje de datos para el traslado a los demandados y el archivo del Juzgado, en consecuencia, procedió a rechazar la demanda mediante auto confutado, adiado el 30 de septiembre de 2019 (Fl. 113 Cd. Ppal).

### **3. RECURSO DE APELACION:**

Inconforme con lo decidido, el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión atacada, alegando que la misma desconoce el ordenamiento jurídico y vulnera derechos fundamentales; señaló en primer lugar, que rente al primer requerimiento efectuado por el Despacho, se procedió a especificar en el escrito de subsanación y en el encabezado de la interposición de la demanda que se trataría de un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, cumpliendo así con dicha exigencia.

En segundo lugar frente a los anexos, adujo que la decisión por la cual el Despacho invalida las pruebas allegadas en CD, al considerar que se desatendió lo establecido en el artículo 89 del Código General del Proceso, no tiene asidero jurídico, por cuanto el artículo 84 del mismo estatuto, en ningún momento establece la prohibición de allegarse los documentos que se pretendan hacer valer en CD y por ende no impone que los mismos deban ser aportados solamente en físico, sumándole a ello que al Juez no le corresponde en la admisión de la demanda hacer una valoración probatoria, puesto que la misma corresponde a un estadio procesal diferente, por lo que no existe restricción

alguna para allegar las pruebas a través de un disco compacto, que por el contrario, la legislación procesal civil, invoca cualesquiera otros medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia impugnada, misma que es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en numeral 1 del inciso 2° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”*

También, que la competencia del *ad quem* en materia de apelación la atribuye directamente la recurrente al determinar los aspectos que no comparte del proveído impugnado, correspondiéndole sustentar su inconformidad de manera que la temática sometida al análisis resulte clara y delimitada para la segunda instancia.

En el caso de autos observa la Sala que los puntos de inconformidad del actor se centran en las dos causales que tuvo el a quo para rechazar la demanda, siendo el primero de ellos al considerar que no indicó el régimen de responsabilidad civil -contractual o extracontractual- y la segunda al no aportar los documentos relacionados en los anexos, en físico.

Conforme a lo dispuesto por el juzgador, el demandante presentó escrito de subsanación el 24 de septiembre de 2019, en el cual indicó que, el proceso promovido era un declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, con lo que se satisface el requerimiento realizado por el juez a quo, en ese aspecto, circunstancia que pasó por alto sin consideración alguna.

Ahora bien, en relación al segundo punto de disenso recordemos que artículo 90 del Código General del Proceso, señala los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso y el artículo 84 enlista los documentos que a ella deben incorporarse.

De otra parte, si se examina el artículo 90 de la misma obra, se advertirá sin incertidumbre que los únicos motivos de inadmisión de la demanda son los que allí se consignan, sin que la ley exija otros, ni el juez pueda reclamarlos: 1. Cuando no reúne los requisitos formales; 2. Cuando no se aportan los anexos que ordena la ley; 3. Cuando se acumulan indebidamente varias pretensiones; 4. Cuando el demandante incapaz no actúa por medio de su representante legal; 5. Cuando se carece del derecho de postulación; 6. Cuando no se presenta en legal forma y 7. Cuando no se agotó el requisito de procedibilidad. En esos casos, el juez debe señalar los defectos de que adolece para que el demandante los subsane en el término de cinco días.

En tal sentido, el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la demanda, a fin de determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, señalar de manera expresa los motivos de inadmisión, de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Ahora, como al rechazarse la demanda se puede causar vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por esa sola eventualidad se debe

ser muy cauteloso al momento de verificar el cumplimiento de aquellos requisitos que permiten su trámite, sin que signifique, claro está, que a ultranza deba impartirse trámite a un líbello que no consulta las mínimas exigencias técnicas, de cuya observancia dependen el debido proceso y el derecho de defensa.

Por tanto, para adoptar esa determinación, es exigido que el proceder del juzgador se encuentre revestido de legalidad, porque el análisis y control adecuado de la demanda para ese momento debe estar desprovisto de minucias y elucubraciones, acerca de la falta de formalidades, que no se ajustan a lo legalmente previsto, ya que por ejemplo, la falta de aportar las pruebas en físico o de la redacción misma de la causa petendi en la que se sustentan las reclamaciones, no es una razón verdadera para la inadmisión o rechazo del escrito genitor y, al contrario, constituye una situación absurda que escapa al ámbito de lo que se encuentra expresamente regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, cobra vital relevancia, porque al rechazarse la demanda se puede causar un quebranto irremediable al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, por lo que el juez debe ser cauteloso al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos que permiten su trámite.

Sentadas las precedentes premisas teóricas, la Sala observa que no era del caso rechazar la demanda, pues en relación al segundo punto de disenso relacionado con no aportar las pruebas relacionadas en el acápite de anexos, en físico, el numeral 2° del aludido artículo 90, hace referencia a cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, que para este asunto los anexos que nos interesan son los que están contenidos en el numeral 3° del artículo 84 de la misma obra *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”* Situación que fue satisfecha por el actor, pues es un hecho, que las pruebas relacionadas fueron aportadas en medio magnético tal y como le informó al juzgador.

Sobre este punto, hay que resaltar las novedades de nuestro Código General del Proceso, el cual establece un juicio más humano y acorde a los postulados que gobiernan las legislaciones procesales modernas, incorporando con ello las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de los procesos. Por ejemplo,

permite la presentación de las demandas por medios electrónicos y en general de cualquier actuación judicial, la presentación de memoriales, el registro de las actuaciones, la realización de las notificaciones y traslados, la forma de llevar los expedientes y la celebración de audiencias y diligencias, entre otros.

Ahora, esta Corporación al examinar los CD aportados como mensaje de datos de la demanda confirma que además de estar ahí el escrito de demanda y posteriormente el de subsanación también se encuentran los que el representante judicial de los demandantes llamó pruebas documentales-generales, las cuales están escaneadas y debidamente relacionadas, si bien en el cuaderno principal no obra el CD, estos fueron debidamente anexados en los traslados.

Por anterior, basados en que nuestra nueva legislación procesal abre las puertas a los medios tecnológicos y que adicionalmente el artículo 243 del CGP, nos muestra que también son documentos los mensajes de datos, los discos, entre otros, la afirmación del Juez de primer nivel de que solo la demanda será permitida aportarse en mensaje de datos no tiene fuerza, pues el mismo Estatuto lo permite en su artículo 247 cuando dice que *“serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”*

Significa lo atrás expuesto, que la a quo al momento de inadmitir la demanda y posteriormente al rechazarla dejó a un lado el deber que le incumbía de revisar de manera sistemática y en conjunto la documental aportada, entre ellas los CD contentivos de las pruebas relacionadas en el escrito demandatorio, para verificar el contenido de los mismos y si guardaban o no correspondencia con lo relacionado, razón por la cual, las exigencias echadas de menos en el auto censurado contiene un formalismo excesivo e inocuo, ya que no se compadece con la finalidad y estructura que exige el ordenamiento jurídico, porque lo trascendente era que se aportaran las pruebas echadas de menos, no que las mismas fueran aportadas en físico tal como lo exigió el juez a quo, lo cual se observa para el asunto atendido.

Así las cosas, no hay duda que el juzgado de primer grado con su actuar truncó el debido proceso de los demandantes y el acceso a la administración de justicia, ya que realizó un listado de exigencias que de ninguna manera están contempladas en el

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil  
Demandante: Luis Alberto Montaña Torres y Otros  
Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otro  
Radicación: 18-001-31-03-002-2019-00434-01

Estatuto Procesal Civil como causales de inadmisión y, se reitera, omitió realizar un análisis armónico de la demanda del cual pudiere desentrañar las falencias que consideró tenía el escrito introductor.

En conclusión, se revocará la decisión impugnada, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, para en su lugar disponer que el a quo proceda a un nuevo estudio del libelo demandatorio para determinar su admisibilidad, teniendo en cuenta lo señalado ut supra.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado de fecha 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad, que rechazó la demanda, en su lugar, disponer que la a quo proceda a un nuevo estudio del libelo demandatorio para determinar su admisibilidad, teniéndose en cuenta las observaciones hechas la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que no hay lugar a condena en costas por el trámite de segunda instancia y disponer la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

**MARIO GARCÍA IBATÁ**

Magistrado

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c449c67e1636105e34f25d0afe5654499dc73fb99a13284406bb145477e3aef**

Documento generado en 30/11/2022 10:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**